



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150101

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Nº de Registro : 514/88

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto en nombre de don Pedro Jabonero Toledano.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Guadalajara de 13 de febrero de 1988 dictada en apelación en autos de juicio verbal civil nº 104/87, sobre acción confesoria de servidumbre de paso.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Pedro Jabonero Toledano.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de marzo de 1988, doña María del Carmen Jiménez Galán, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Pedro Jabonero Toledano, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Guadalajara de 13 de febrero de 1988 revocatoria en apelación de la dictada con fecha de 13 de septiembre de 1987 por el Juzgado de Distrito de esa capital en autos de juicio verbal civil nº 104/87, sobre acción confesoria de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

servidumbre de paso.

0 0213041

Segundo.-- Los hechos que se relatan en la demanda -- son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

1) Don Pedro Jabonero Toledano promueve contra don Rafael Revuelta Eguizábal y doña Teresa Prieto Caballero demanda de juicio verbal, en la que, alegando la existencia de una servidumbre de paso desde tiempo inmemorial, interesa la declaración de su derecho a utilizar como servidumbre de paso entre una finca de su propiedad y la carretera de Tarancón a Pastrana el predio nº 68, propiedad de los demandados. A la vista del escrito de contestación a la demanda y de las pruebas propuestas por ambas partes --un croquis elaborado -- por los demandados ; el protocolo notarial nº 672 de 15 de julio de 1983 extendido por don Manuel Bayona Fuster, en el que don Martín Urdillo Montero y don Rafael Nadador Armuña, -- vecinos de Pastrana, declaran a favor del acceso directo de servidumbre sobre la finca de los demandados por el dueño de la que es propiedad del demandante; el contrato privado de permuta de fincas entre don Pedro Urdillo Montero y los demandados que permitió a éstos la propiedad de la parcela nº 68; diversas certificaciones de la Cámara Agraria Local y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Pastrana; y testifical de don Joaquín Morago y don Antonio Urdillo Montero y de don Julián Ranera García-Conde-- el Juzgado de Distrito de Guadalajara, considerando que la servidumbre debatida viene constituida desde siempre, estima la demanda en Sentencia de 13 de septiembre de 1987.

0 0213044

2) Interpuesto por los demandados recurso de apelación, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Guadalajara dicta Sentencia con fecha de 13 de febrero de 1988, en la que, entendiendo que, al tratarse en el caso de una servidumbre de paso discontinua únicamente podría adquirirse por la prescripción inmemorial sin que nada se haya probado ni intentado probar al respecto, y que la declaración de existencia de la servidumbre requiere que ésta se delimite e identifique con sus características esenciales en cuanto a su anchura, longitud y lugar, concluye, a la vista del testimonio prestado por don Rafael Nadador y don Antonio y don Pedro Urdillo, que no hay paso fijo y determinado ni se ha acreditado la adquisición de la servidumbre, por lo que estima el recurso interpuesto y revoca la resolución apelada.

Tercero..- Alega la representación del recurrente en amparo violación del derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales y del derecho a un proceso público con todas las garantías, reconocidos, respectivamente, en los apartados primero y segundo del art. 24 de la CE, y entiende que la resolución impugnada viola ambos derechos por las siguientes razones: en primer lugar, porque afirma que no se ha probado ni se ha intentado probar la adquisición de la servidumbre por prescripción inmemorial, siendo así que todas las pruebas practicadas apuntan la existencia de una servidumbre desde tiempo inmemorial; en segundo término, porque afirma inmotivadamente que la declaración de existencia de la servidumbre requiere que ésta se delimite e identifique con sus características esenciales en cuanto a su anchura, longitud y lugar, siendo así que cuando se trata de una de las servidumbres recogidas en el art. 564 del Código Civil, no sólo -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213045

no es necesaria tal delimitación, sino que la servidumbre se puede establecer sin vía permanente, aparte de que en la sentencia de instancia se procede a tal identificación; en tercer lugar, porque atiende a la testifical de don Pedro Urdi-llo que fue presentada después de dictarse la sentencia de - la instancia, siendo así que las únicas pruebas sobre las - que han de basarse la sentencia de instancia y las demás que se pronuncian en los autos son exclusivamente las aportadas- antes de dictarse aquélla; y, por último, porque ha dejado - sin resolver si, incluso careciendo de paso fijo y determina-do, tiene el ahora solicitante de amparo derecho de paso a - su finca a través de la de los demandados, aunque no tenga - derecho a utilizar el camino que éstos dicen haber construi-do.

Cuarto.- Por Providencia de 6 de junio de 1988, la - Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucio-nal acuerda poner de manifiesto la posible existencia de la- causa de inadmisión que regula el artículo 50. 2 b) de la - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la de- manda pudiera carecer de contenido que justifique una deci-sión de este Tribunal, concediendo, en aplicación de lo dis- puesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, un plazo - común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio - Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen perti- nentes.

Quinto.- En su escrito de alegaciones, registrado en- este Tribunal con fecha de 22 de junio de 1988, el Ministe -

0 0150104



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

rio Fiscal señala que la demanda de amparo no está fundamentada con base constitucional, pues el recurrente basa la violación del artículo 24 de la Constitución en la diferencia de valoración por el Juez de apelación de las pruebas en relación a la sentencia de instancia, así como en la diferente interpretación de los artículos reguladores del derecho real de servidumbre que verifica el primero en el ejercicio de la función revisora propia del recurso de apelación, a lo que añade que el actor ha tenido acceso al recurso de apelación y ha obtenido una respuesta del órgano judicial fundada en derecho, razonada y congruente, sin que el recurrente haga otra cosa que discrepar, mediante juicios de legalidad, de la valoración de la prueba que fundamenta la sentencia configurando el recurso de amparo como un recurso revisor de la función estrictamente judicial, alejado de su verdadera naturaleza, por todo lo cual la demanda debe ser desestimada.

Sexto.- En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 24 de junio de 1988, la representación del recurrente reitera los extremos señalados en su demanda, haciendo especial hincapié en tres de los motivos entonces esgrimidos para justificar la pretendida vulneración del art. 24 de la CE: que la resolución impugnada afirma que no se ha probado ni se ha intentado probar la adquisición de la servidumbre por prescripción inmemorial, cuando es lo cierto que la actividad probatoria practicada demuestra la existencia de una servidumbre desde tiempo inmemorial; que la resolución impugnada, considerando que la servidumbre debe estar delimitada con sus características esenciales en cuanto a anchura, longitud y lugar se refiere,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213047

sostiene que de la prueba practicada no se deduce ni el lugar por donde discurre el camino, ni la anchura del mismo ni su longitud, cuando es lo cierto que en la prueba documental presentada se describen perfectamente las características del camino; y, finalmente, que la resolución impugnada deja aspectos sin resolver tales como si se pasa o no por el predio sirviente a cultivar la finca de su representado, aunque no hubiera camino.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Entiende el recurrente en amparo que la resolución impugnada vulnera el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales y el derecho a un proceso público con todas las garantías, reconocidos, respectivamente, en los apartados primero y segundo del art. 24 de la C.E.

Ahora bien, es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la CE se satisface obteniendo de jueces y tribunales una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, sea favorable o adversa a las pretensiones del interesado, sin que dicho derecho pueda servir de base para otorgar relevancia constitucional a las discrepancias que aquél pueda mantener respecto de la forma en que el juzgador ordinarlo interpreta y aplica las leyes (STC 23/1987, de 23 de febrero), ni siquiera cuando tales discrepancias tengan su origen en lo que el recurrente considere una selección errónea de las normas aplicables o una aplicación desacertada de las

0 0213048



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mismas, pues el parámetro constitucional para valorar en sede de amparo y a los efectos previstos en el art. 24 de la CE, en lo referente a la tutela judicial efectiva, las actuaciones judiciales viene dado por su razonabilidad, no por su corrección o acierto (ATC 299/1987, de 4 de marzo), de modo que el derecho a obtener una tutela judicial efectiva no es ni el derecho a obtener sentencias justas ni el derecho a obtener sentencias libres de error en materia de hecho o en materia de derecho, ni el Tribunal Constitucional es la institución destinada a asegurar tales finalidades ni, por último, el recurso de amparo el camino para conseguir las (ATC 61/1987, de 21 de enero). Es doctrina igualmente reiterada de este Tribunal que la necesidad de que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas y fundadas en Derecho, como proyección en el haz de garantías establecido en el apartado segundo del art. 24 de la CE de la exigencia que derivada del apartado primero del mismo, no impone una respuesta pormenorizada a las alegaciones jurídicas expuestas por las partes, especialmente cuando el fallo es desestimatorio (STC 1/1987, de 14 de enero). Asimismo, en no pocas ocasiones ha podido señalar este Tribunal que el derecho a un proceso con todas las garantías, que no depara la conversión de todas y cada una de las reglas procesales en otros tantos preceptos esenciales por la vía del derecho así declarado por el art. 24.2 de la CE (ATC 153/1987, de 11 de febrero), no veda ni podría vedar al juzgador ordinario la apreciación conjunta de las pruebas practicadas, sin que corresponda al Tribunal Constitucional sustituir a los Tribunales ordinarios en la valoración de las mismas (STC 62/1986, de 20 de mayo).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213049

Segundo.- Aplicando estos criterios interpretativos al enjuiciamiento de la presente demanda, no es posible establecer la necesaria conexión de engarce entre las alegaciones en que se fundamenta y la dimensión constitucional que han de tener las pretensiones que se deduzcan en amparo ante este Tribunal, pues no son sino discrepancias de legalidad ordinaria las que el recurrente mantiene respecto de la resolución impugnada, por más que trate de otorgarles apariencia constitucional mediante la invocación del art. 24 de la CE, - que, en ningún caso, puede ser un expediente útil para convertir a este Tribunal en una tercera instancia. De tal carácter es el disenso del que trae origen el primero de los reproches que el recurrente dirige a la resolución impugnada por afirmar que no se ha probado que la adquisición de la servidumbre se haya adquirido por prescripción inmemorial con anterioridad al Código Civil, única forma posible al tratarse de una servidumbre discontinua, siendo así que, a juicio del recurrente, todas las pruebas demuestran la existencia de una servidumbre desde tiempo inmemorial, pues tal disparidad de criterio no es sino resultado del diverso entendimiento de lo que sea inmemorial, anterior al Código Civil, en razonada respuesta del Juzgado de Primera Instancia nº 1- de Guadalajara que, a la vista de las pruebas practicadas, - tendentes ciertamente a acreditar la existencia de una servidumbre inmemorial, pero ninguna concluyente para sostener la adquisición con anterioridad al Código Civil, declara su inexistencia. De igual carácter es la discrepancia que manifiesta el recurrente respecto de la afirmación vertida en la

0 0213050



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

resolución impugnada sobre la necesidad de delimitación e -
identificación de la servidumbre para declarar su existencia,
delimitación que es, a juicio del recurrente, innecesaria -
cuando la servidumbre es de las previstas en el art. 564 del
Código Civil, pues tal divergencia no es sino resultado de -
una distinta interpretación del citado precepto en términos -
de estricta legalidad ordinaria, de los que tampoco trascien -
de la disconformidad que con la resolución impugnada expone -
el demandante por dejar sin resolver, a su juicio, extremos -
relevantes tales como si hay derecho de paso, aunque no haya
derecho a utilizar el camino que los demandados dicen haber -
construido, pues esa falta de motivación que el recurrente -
pretende imputar a la resolución recurrida no es sino conse -
cuencia de la consideración por el demandante de que el he -
cho de que no haya paso fijado y determinado no es motivo -
bastante para desestimar la demanda, consideración de nula -
relevancia en sede constitucional. Finalmente, resulta incon -
sistente para fundamentar la demanda de amparo el alegato de
que el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Guadalajara haya
valorado incorrectamente las pruebas practicadas, una de las
cuales, la testifical de don Pedro Urdillo, fue presentada -
después de dictarse la sentencia de la instancia, pues, en
el presente supuesto, ni consta fehacientemente que la tes -
tifical de don Pedro Urdillo fuese indebidamente unida a la
causa ni, sea como fuere, fue el suyo el único testimonio -
valorado, junto con el resto de la probanza, por el Juzga -
do de Primera Instancia nº 1 de Guadalajara para concluir -

0 0213227



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que no hay paso fijo ni determinado y que no se ha acreditado la adquisición de la servidumbre.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña María del Carmen Jiménez Galán, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Jabonero Tolezano.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]